



Límites de la utilización del concepto “violencia de género” en la Ley Orgánica 1/2004 para actuar contra el acoso sexual

Limits of the use of concept “gender violence” in the Organic Law 1/2004 to act against sexual harassment

Begoña Marugán Pintos^{1, @}

¹ Universidad Carlos III de Madrid. España.

@ Autor/a de correspondencia: bmarugan@polsoc.uc3m.es

Resumen

Lejos de ser neutral, el lenguaje es una de las más poderosas herramientas de actuación política. Conceptualizar es politizar – como mantiene Amorós (2008)- y de ahí el éxito del movimiento feminista al haber conseguido popularizar el concepto de “violencia de género”. Ahora bien, la existencia de un concepto es necesaria para visibilizar el fenómeno, pero insuficiente si se parte de la concepción de Foucault (1992) de que el significado que se concede a los significantes es la resultante del enfrentamiento entre el poder – que trata de mantener el orden existente- y el contrapoder – que puja por introducir cambios-. La teoría feminista se ha mostrado como contrapoder y ha tenido como finalidad, entre otras, la de establecer adecuadas conceptualizaciones (De Miguel, 2003). La revisión del proceso nominal recorrido para visibilizar la violencia contra las mujeres hasta conseguir la cristalización del significante “violencia de género” en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, permitirá confirmar este hecho. Esta ley institucionalizó el concepto de “violencia de género” sacando a la luz las relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, sin embargo, limitó su aplicación a la violencia conyugal que sufren las mujeres en las relaciones heterosexuales, dejando fuera otras expresiones de la violencia de género como el acoso sexual. Este aspecto, que tiene serias consecuencias para las víctimas del resto de la violencia sexista – dentro de la cual está el acoso sexual-, permite mostrar el efecto paradójico de cómo el lenguaje, que aparentemente nombra determinadas situaciones, puede encubrir otras. En este caso, el término “violencia de género” ha conseguido mostrar el tipo de violencia relativo a la dominación estructural masculina por parte de la pareja, pero su utilización está ocultando el resto de formas de violencia que las mujeres padecen sólo por el hecho de serlo.

Palabras clave: acoso sexual, violencia de género, violencia contra las mujeres, políticas públicas.

Abstract

Far from being neutral, language is one of the most powerful tools for policy action. Conceptualizing is to politicizing (Amoros, 2008) - and therefore feminist movement should be congratulated for having popularized the concept of “gender violence”. The existence of a concept is necessary to visualize a phenomenon but, however, it is insufficient if it is theorized from Foucault (1992). For this author the meaning given to the signifiers is the result of the confrontation between power, which tries to maintain order- and countervailing power, which struggles to introduce changes. Feminist theory has proved to be a countervailing power and has been aimed to establish adequate conceptualizations (De Miguel, 2003). Reviewing the process of nomination in order to make visible violence against women until the crystallization of the term “domestic violence” in the Organic Law 1/2004 of 28 December on Integrated Protection Measures against Gender Violence, allow confirming this fact. This law institutionalized the concept of “gender violence” exposing the relations of domination of men over women, however, it limited its application to violence against women by their husbands in heterosexual intimate relationships, leaving out of the focus other expressions of gender violence as sexual harassment. This aspect, which has serious consequences for the victims of other forms of sexist violence as it is the case for sexual harassment-, shows the paradoxical effect of how language, naming certain situations, may be disguising others. In this case, the term “gender violence” has succeeded in showing the structural male domination within heterosexual couples, but the way it is used is hiding other forms of violence that women suffer just because they are women.

Keywords: sexual harassment, gender violence, violence against women, public policy.

ACOSO SEXUAL, UNA EXPRESIÓN MÁS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El acoso sexual¹ constituye una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres², sobre el que existe poca información al haber una escasa sensibilidad sobre el mismo. Esta falta de conciencia social se hizo evidente hace años con el famoso caso de la concejala de Ponferrada, Nevenka Fernández, por parte del que fuera alcalde popular de ese ayuntamiento, Ismael Álvarez, y que inmortalizara el escritor Juan José Millás en su novela: *Hay algo que no es cómo me dicen* (2004).

A Nevenka le juzgaron sus parientes, sus vecinos y la sociedad entera a través de los medios. Al tratamiento como acusada otorgado por el fiscal³, se añadió el comportamiento de la clase política y las distintas consecuencias que el caso tuvo para el acusado y la víctima. Cuando Ismael Álvarez perdió el juicio y se vio obligado a dimitir, Ana Botella, una de las mujeres más influyentes del Partido Popular, había alabado la actitud “impecable” del acosador, sin tener una sola palabra de solidaridad hacia la víctima (Millás, 2004).

A pesar de ganar el juicio Nevenka Fernández tuvo que dejar el país e intentar tener una nueva vida en Inglaterra. Años después, en 2011, Ismael Álvarez formó un partido independiente -Independientes Agrupados de Ponferrada-, y votó a favor de la investidura del que fuera edil del Partido Popular hasta que, el 23 de febrero de 2013, el Partido Socialista Obrero Español se apoyara en él para arrebatar al alcalde popular la alcaldía⁴.

Sirva esta descripción de la soledad de la víctima y el apoyo social recibido por el acusado para ilustrar la reducida importancia social otorgada a este tipo de delitos y el elevado nivel de permisividad existente frente a comportamientos abusivos de naturaleza sexual por parte de los hombres hacia las mujeres, especialmente cuando se producen en ámbitos de desigualdad de poder⁵.

1 Aunque en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el acoso sexual figura en el art. 7 junto al acoso por razón de sexos, la naturaleza del primero le diferencia del producido por razón de sexo. Por otra parte, la difícil delimitación de fronteras entre este último y el acoso laboral o mobbing – que padecen tanto hombres como mujeres- es la segunda razón por la cual esta reflexión sólo se centra en el acoso sexual. Y la tercera razón de exclusión de este otro tipo de violencia de género reside en el hecho de que las mujeres que se han negado a las conductas acosadoras del agresor suelen ser posteriormente objeto de acoso moral sufriendo todos los comportamientos así como sus consecuencias biopsicosociales (Navarro et al., 2012).

2 “En el caso de los hombres, el acoso sexual tiene unas características netamente diferentes al vivido por las mujeres. (...) Los hombres asocian el acoso mayoritariamente a una atención sexual no solicitada, pero rara vez conlleva chantaje o presión” (Pernas et al., 2000: 31).

3 En esta ocasión el juez le tuvo que recordar al fiscal que Nevenka no estaba allí en calidad de acusada, sino de víctima.

4 http://politica.elpais.com/politica/2013/02/26/actualidad/1361886094_527635.html (fecha de consulta 4 de mayo de 2014).

5 Como sucede en la enseñanza superior, con casos como el de los presuntos acosos sexuales del catedrático de Sociología Jesús de Miguel, en la Universidad de Barcelona (UB)- <http://www.lamarea.com/2014/01/14/un-catedratico-sigue-ejerciendo-pesar-de-que-la-fiscalia-duda-de-que-ha-acosado-estudiantes/>, o donde se da el hecho de la inexistencia de protocolos en muchas de las universidades españolas cuando es obligatorio por ley e incluso en algunos centros, como la Universidad Complutense, la Asamblea de Mujeres lo ha solicitado - <http://www.cuartopoder.es/invitados/acoso-sexual-tambien-en-la-universidad/2583> (fecha de

“Los discursos que habitualmente tratan de explicar la situación de las mujeres en el mercado de trabajo no han destacado suficientemente que las relaciones laborales son patriarcales (...) y el acoso laboral es una forma de ejercer el poder” (Torns et al., 2000: 96). La perspectiva de género ayuda a explicar estos hechos⁶ y a desvelar los diferentes roles que la sociedad asigna en función del sexo. Mientras a los individuos del sexo masculino se les potencian ciertos rasgos muy relacionados con la violencia y la dominación -entendida como la tendencia a imponer sus deseos a los demás- (Pérez, 2009: 9), a las personas de sexo femenino se les educa en la atención y cuidado de los otros. Por otra parte, la división sexual de papeles y espacios, que adscribe a los hombres al ámbito público y recluye a las mujeres en el espacio privado del hogar⁷ contribuye a invisibilizar determinadas conductas lesivas para con las mujeres.

El slogan de la *Guía Sindical: El acoso sexual en el trabajo*, de CCOO (Secretaría de la Mujer de CCOO, 1999): “Acoso sexual en el trabajo=acoso social por trabajar” llama la atención sobre esta sanción y denuncia el acoso sexual como una manifestación más de la discriminación laboral que las mujeres padecen al ocupar un espacio que socialmente se entiende “no les corresponde”⁸. Las mujeres que trabajan en contextos predominantemente masculinos tienen más probabilidades de sufrir acoso sexual (Fitzgerald, 1997).

Al ambiente laboral se añade el tipo de empleos que realizan las mujeres. Secretarías, azafatas, enfermeras, camareras, etc., expresaron en la investigación de Pernas et al. (2000) la clara desvalorización de sus puestos de trabajo y la percepción social que conllevan. Es como si poner cafés, atender con precisión, hacer recados, cuidar de los otros en el ámbito laboral debiera extenderse a otro tipo de relaciones “extralaborales”.

El acoso sexual es una de las mayores manifestaciones de discriminación laboral y sin embargo a pesar de su gravedad se disculpa. La falta de relevancia social de este tipo de abusos es otro de los mecanismos de reproducción del patriarcado, pues aunque existe legislación al respecto, se resta importancia a este delito⁹. En el estudio de Pernas et

[consulta 5 de mayo de 2014](#)) - ponen de manifiesto la permisividad social con este delito y la valentía de las víctimas que lo denuncian.

6 Así como a develar que la violencia contra las mujeres presenta formas específicas de legitimación basadas en el hecho de ejercerse contra con mujeres. “Esta legitimación procede de la conceptualización de las mujeres como inferiores y como propiedades de los varones, a los que deben respeto y obediencia” (De Miguel, 2007: 75) o a lo que Marugán (2013a) –siguiendo a Butler (2011)- denominara “población objetivo”.

7 Una idea que ha trascendido y se refleja en el inconsciente colectivo actual, como se puede observar analizando el barómetro de septiembre de 2010 del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), según el cual casi la mitad de los españoles -el 45,7%- considera que debería ser la mujer la que trabajase menos horas para ocuparse de los hijos y del hogar, frente a un 1,8% que opina que debería hacerlo el hombre, en el supuesto de que uno de los dos miembros de la pareja se viera obligado a tomar esta decisión.

8 La película “North Country”, (traducida como “En tierra de hombres”) dirigida por la directora Niki Caro (2005) ilustra este aspecto.

9 El art. 184 del Código Penal tipifica y sanciona este delito del siguiente modo: “ El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce

al. (2000) el 33,7% de los hombres y el 31,7% de las mujeres encuestadas mantenían que el acoso sexual ocurre porque algunas mujeres no les paran a tiempo. Existe la tendencia a no tomar las quejas sobre el acoso muy en serio, a ser complicado plantear quejas, a responsabilizar a las víctimas, a no castigar a los acosadores y, en definitiva, a tener un alto nivel de aceptación de ciertos comportamientos agresivos masculinos en los entornos laborales.

Asumiendo la concepción de la sociología como herramienta al servicio de políticos sensatos, que transmitiera Durkheim (1982) en *El Suicidio* hace un siglo, y a la vista del elevado nivel de tolerancia social hacia el acoso sexual se escriben estas páginas. El objetivo de este artículo es dar al acoso sexual la importancia que requiere y argumentar que es una de las expresiones de la violencia de género y que por ello debería dársele el mismo tratamiento en la ley que recibe el maltrato doméstico. Un ejercicio que también permite mostrar el efecto paradójico de cómo los conceptos pueden ocultar parte de una realidad cuando parecen estar iluminando la cuestión.

En la parte final del artículo, y tras analizar la dimensión cuantitativa del acoso y la legislación específica en materia de igualdad, se revisará el recorrido nominal de la violencia contra las mujeres, para señalar cómo la legislación específica nacional contra la misma –a diferencia de otras autonómicas¹⁰– incurre en contradicciones conceptuales al limitar los derechos de la víctimas de violencia de género únicamente a las mujeres maltratadas por sus esposos o ex esposos. Este hecho dificulta aún más la salida de estas situaciones de acoso sexual laboral, ya de por sí nada fáciles de abordar, a las acosadas.

LA INCIDENCIA DEL ACOSO SEXUAL Y SU DIFÍCIL DENUNCIA

En este momento se desconoce la dimensión real del acoso sexual en España puesto que sólo se puede realizar una mínima aproximación a través de los datos de denuncias¹¹ provenientes de los Ministerios de Empleo – en concreto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social¹² e Interior. Pero las estadísticas no recogen los delitos cometidos, sino tan sólo los delitos conocidos (Pérez, 2012).

Según las cifras facilitadas por el Ministerio de Interior, en el año 2009, se denunciaron un total de 330 acosos sexuales ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su mayoría cometidos por hombres. El *Informe Hombres y Mujeres en España 2009*, del Instituto de la Mujer, indica que el 96,1% de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son cometidos por hombres.

meses”.

10 El estudio de Cabrera y Carazo (2010) manifiesta el distinto significado otorgado al concepto de violencia de género en las leyes autonómicas.

11 La ausencia de dispositivos de captación de esta situación también se dio en el caso de la violencia que las mujeres sufrían por parte de sus parejas. Hasta que la concienciación social llevó a los poderes públicos a crear observatorios y estudios específicos que la dimensionaran, sólo se utilizó el número de denuncias para medirla.

12 Las denuncias en materia de acoso sexual forman parte de un apartado más amplio denominado: delitos contra la libertad e indemnidad sexual, del cual forman parte también otros delitos como la agresión sexual, la agresión sexual con penetración, el abuso sexual y el abuso sexual con penetración (Pérez, 2012).

Los datos relativos a las denuncias están muy lejos de los obtenidos a través de las investigaciones realizadas. El estudio encargado a INMARK por el Instituto de la Mujer indicaba que un 14,9 % de las trabajadoras - 1.310.000 empleadas - había sufrido una situación de acoso sexual técnico¹³, aunque sólo el 9,9% - 835.000 trabajadoras- lo declararon (INMARK, 2006)¹⁴. En el estudio editado por el Ministerio de Igualdad, en 2010¹⁵, se mencionaba el bajo índice de denuncias registradas por acoso sexual. Lo que hace unos años se cuantificó en el 3% de los acosos que se producían (Pernas et al., 2000) y que también tiene su reflejo en la ausencia de sentencias de acoso sexual en los últimos tres años en el ámbito contencioso-administrativo (Rubio, 2013).

A la dificultad de definir la naturaleza delictiva de ciertas conductas violentas que se consideran aceptables, se suman las exigencias sociales y organizativas de obligar a la víctima a justificar las razones de la denuncia (Gil, 2013). Como sucede con otros delitos, como el de violación, se suele acusar a la víctima de instigadora del delito (Katz y Mazur, 1979), produciéndose una inversión de responsabilidades. En lugar de cuestionar la conducta del acosador, se suele abrir un debate público en torno a la conducta sexual de la acosada.

A la condena social que padece la víctima se añaden una serie de secuelas. “El acoso laboral contamina el entorno laboral y puede tener efectos devastadores sobre la salud, la confianza, la moral y el rendimiento de las personas que lo padecen. La ansiedad y el estrés que produce el acoso sexual normalmente hace que las personas que lo sufren pidan bajas por enfermedad, sean menos eficaces en el trabajo o dejen su empleo para buscar otro” (Rubenstein, 1992: 3). A lo que hay que añadir las consecuencias psicológicas que pueden padecer las mujeres acosadas. A la depresión, problemas digestivos, cefaleas, trastornos del sueño, etc. propios de cualquier acoso laboral (Hirigoyen, 2001), se suma toda la sintomatología de un estrés postraumático así como un sentimiento de vergüenza continuo en el acoso sexual laboral (Navarro et al., 2012). En la *Nota Técnica de Prevención (NTP) 507*, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Jesús Pérez y Tomás Sancho (1999) mencionan cómo puede verse afectada la salud psicológica con: estrés, traumas emocionales, ansiedad, depresión, estados de nerviosismo, sentimientos de desesperación y de indefensión, impotencia, cólera, aversión, asco o baja autoestima. El acoso sexual en el trabajo produce efectos que se suelen diagnosticar como trastornos adaptativos-ansiosos-depresivos que provocan una situación de indefensión en la acosada y una incapacidad temporal para el trabajo. El miedo, la angustia, el sentimiento de culpabilidad, de impotencia y humillación deterioran

13 Conceptualmente, se considera acoso técnico el padecido en el último año por una trabajadora en cualquiera de las situaciones definidas como acoso sexual, independientemente de que ella lo considere o no acoso sexual. Por el contrario, por acoso declarado se entienden aquellas situaciones sufridas por una trabajadora en el último año y que ella las considera como tales (INMARK, 2006).

14 Datos similares a los obtenidos en la investigación “El acoso sexual en el trabajo en España” encargado por CCOO a Gea 21. Según éste, el 14,5% de las personas trabajadoras había sufrido algún acoso en su vida laboral (Pernas et al., 2000: 22).

15 En el marco del proyecto “Servicio de apoyo al diseño y ejecución de Planes de Igualdad en las empresas” de la Fundación Mujeres.

tanto a las mujeres que, en caso de denunciar y llegar a juicio, pueden ofrecer discursos que poco las favorecen, más bien al contrario. Todas estas razones explicarían la falta de denuncias y, como consecuencia de ello la invisibilidad de este delito.

A los prejuicios y sospechas a los que tiene que hacer frente la mujer que denuncia un acoso sexual se añade el tratamiento que recibe. En la investigación realizada con jóvenes universitarios/as por Yolanda Navarro, José A. Climent y M^a José Ruíz (2012) se resalta la responsabilización que se le otorga a la víctima sobre su capacidad de poder controlar la situación de acoso, obviando el proceso psicológico que padece la víctima.

No es infrecuente la revictimización institucional a las mujeres que han salvando prejuicios y miedos y se han atrevido a denunciar¹⁶. Para evitar este tipo de situaciones conviene revisar la normativa española existente contra el acoso y observar las posibles limitaciones de la misma para su mejora.

NORMATIVA ESPAÑOLA CONTRA EL ACOSO SEXUAL

Desde la regulación laboral el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto legislativo 1/1995) establece, en el art. 4.2. e, el derecho al respeto a la intimidad y a la consideración debida de la dignidad del trabajador/a y protege frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo. Así mismo, en el art. 54.2.g considera como justa causa del despido disciplinario de las personas trabajadoras el incurrir en la comisión de conductas de “acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa”. Por tanto, el articulado del Estatuto de los Trabajadores menciona el acoso, pero no establece distinción entre los variados tipos del mismo.

Más explícito es el Código Penal (Ley Orgánica 15/2003) al tipificar, en el art. 184, el acoso sexual como delito¹⁷. Sin embargo, al aplicar la perspectiva de género a este análisis –al ser las afectadas mayoritariamente mujeres¹⁸ y entenderlo como una expresión más de la dominación masculina– el análisis se centrará en la legislación que, al menos en principio, se piensa que debería ser de aplicación a los casos de acoso sexual: la Ley Integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).

La LOIEMH atiende a la exigencia de la trasposición normativa de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento

Europeo¹⁹ relativa a los principios de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y la promoción profesional. Sin embargo recoge la nueva forma de regulación jurídica, estrechamente vinculada con la soft law, por lo que parece más un documento político que jurídico. Con ella se hace pedagogía y se dan recomendaciones, pero ya no se fijan las reglas de juego o unas garantías básicas que sería el papel fundamental del Derecho en el Estado liberal (Rubio, 2013).

Cuando existe la concepción social dominante de que determinadas aproximaciones sexuales masculinas son “normales” y la tolerancia al acoso es tan alta, es imprescindible definir las fronteras del mismo. Y esto al parecer es lo que intentan tanto la Directiva D/2006/54/CE, como la LOIEMH. El artículo 7. 1 de la LOIEMH define el acoso sexual como “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.

Además, la ley explicita que este comportamiento es discriminatorio de modo que se puede aplicar la legislación antidiscriminatoria y menciona el derecho de los trabajadores y trabajadoras a no ser acosados. La propia ley marca la obligación de todas las empresas de actuar contra el acoso²⁰, ahora bien lo hace mediante una regulación indirecta, dejando autonomía decisoria a las partes (empresa y representación legal de los/as trabajadores/as) y no reglamenta las sanciones que recibirían aquellas empresas que no lo elaboren. De este modo el Estado pretende dejar de ser el centro de referencia, a través del derecho, y trata de imponer el abordaje a través de la negociación de los propios actores sociales implicados. El artículo 48, de medidas específicas para prevenir el acoso sexual en el trabajo es muy claro respecto a la responsabilidad empresarial ya establecida por la normativa²¹: “son las empresas las que deben promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual” y para ello “podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación”. La representación legal de las personas trabajadoras deberá contribuir a prevenir el acoso sexual.

Queda a la negociación y buen entendimiento de las partes el logro de condiciones de trabajo saludables, lo que no garantiza resultados ciertos, ni tampoco una extensión de la responsabilidad a las empresas pequeñas y sin representación sindical. Por otra parte, aunque el reconocimiento de la diversidad de situaciones y de la

16 A lo largo de estos últimos cuatro años en la Secretaría de la Mujer de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato CCOO se ha constatado este hecho acompañando a las mujeres que se han acercado a pedir orientación y ayuda para solucionar su caso.

17 Lo que además de la labor punitiva y sancionadora tiene valor simbólico, ya que “aquellas conductas que no están penadas no parecen especialmente graves” (De Miguel, 2003: 144).

18 La Cuarta Encuesta Europea sobre Condiciones de Trabajo (2007) señala que el acoso sexual afecta tres veces más a las trabajadoras que a los trabajadores. http://eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_files/pubdocs/2006/78/es/1/ef0678es.pdf (fecha de consulta 3 de enero de 2015)

19 Que modifica la 1976/207/CEE, posteriormente refundida en la Directiva 2006/54/CE de 5 de julio.

20 El artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007 establece que todas las empresas deberán promover las condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y desarrollarán procedimientos específicos para realizar las denuncias o reclamaciones de quienes lo sufran y para su prevención. Según el artículo 48.2, estas medidas deberán negociarse con la representación legal de las trabajadoras y de los trabajadores.

21 En el artículo “Marco normativo del acoso y perspectiva de género”, Gemma Frabregat (2012) ofrece una descripción detallada de la obligación del empresario frente al acoso desde la triple dimensión de una tutela preventiva –en aplicación del Acuerdo Marco Europeo–, de la proactiva, y de la reactiva –aplicando el artículo 54.2.g del Estatuto de los Trabajadores–.

negociación colectiva es importante se podría entender este tratamiento como “una pérdida de centralidad del Estado en la regulación social, lo que tiene como finalidad sustraerse a la crítica y a los controles institucionales, que le obligan a respetar y promover el desarrollo de ciertos fines y valores constitucionales” (Rubio, 2013: 56).

Por otra parte, revisada la bibliografía legal respecto a la regulación del acoso sexual sólo se menciona la LOIEMH y se omite la Ley 1/2004 de violencia de género. La razón de esta omisión la encontramos en lo que Celia Amorós (2008) denominaría “chapuza conceptual” que despolitiza, confunde e impide llevar a cabo un abordaje jurídico-político adecuado. Esta chapuza consiste en una metonimia en la que se ha sustituido la parte (violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja heterosexuales) por el todo (violencia de género), como seguidamente veremos.

CUANDO LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEJA FUERA EL ACOSO SEXUAL

El concepto “violencia de género” designa aquellas conductas que rebasan las convenciones que regulan lo “normal” o “aceptable” dentro de las relaciones de pareja heterosexuales (García Selgas, 2009: 58). Este término es el resultado de un largo proceso surgido de una cadena de significantes que comenzó con “el maltrato” para pasar después a la “violencia contra las mujeres”, ser reducida a “violencia doméstica” en los noventa y ampliarse, finalmente, a la “violencia de género” (Marugán, 2013: 227). Con el mismo se subraya su carácter aprendido, estructural e ideológico (Puleo, 2008). Y de hecho, llegados a este punto, pensábamos que se había logrado repolitizar el problema de la dominación masculina sobre el género femenino y sin embargo, por desgracia el uso jurídico que la conocida popularmente como Ley Integral hace es un uso restringido del mismo que imposibilita el tratamiento violento que padecen las mujeres por personas que no sean su pareja. Las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo, violencia sexual o trata de mujeres con fines de explotación sexual no reciben la misma protección que las maltratadas por sus compañeros o excompañeros sentimentales. Un reduccionismo que acarrea graves consecuencias en el terreno de las políticas públicas para determinados hechos delictivos: en el caso de acoso sexual no se sigue el protocolo establecido para la violencia de género y los procesos se dilatan en el tiempo, poniendo en peligro la seguridad de las víctimas. La trata de mujeres con fines de explotación sexual no está recogida por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria como causa de asilo, cuando sí está tipificada la violencia de género como motivadora del mismo.

Se precisan conceptos que permitan definir los fenómenos correctamente, visualizando lo específico y distinguiendo lo diferente, si se quieren eliminar las situaciones de asimetría de género. A las organizaciones de mujeres les ha llevado mucho tiempo y esfuerzo llegar a acuñar socialmente el término “violencia de género” para definir como violentos ciertos comportamientos que sobre ellas se han ejercido²², y sin embargo, una vez que se

ha conseguido llegar a esta denominación, la Ley Integral no se está haciendo un uso jurídico correcto del mismo y fenómenos como el acoso sexual no reciben la consideración social que deberían.

Veamos seguidamente cómo en el largo proceso de cristalización el concepto “violencia contra las mujeres”²³ integraba otros tipos de violencias como la prostitución forzada, el acoso sexual y los abusos sexuales; fenómenos que el uso actual que hace la Ley 1/2004 ha dejado fuera y por tanto sus víctimas no son sujetos de protección por parte de ésta.

El largo proceso de significantes hasta llegar a la “violencia contra las mujeres”

Violencia contra las mujeres ha existido siempre, pero la consideración del fenómeno como un quebranto de los derechos humanos ha sido muy reciente y ha requerido de un ejercicio de extrañamiento de la aceptación del dominio masculino en las relaciones inter géneros para que se observara.

La visibilización del fenómeno hay que atribuirla al movimiento feminista hace medio siglo, fuera de nuestras fronteras. En la década de los setenta, sobre todo a partir del Año Internacional de la Mujer (1974), las feministas americanas y europeas empiezan a denunciar la violación como violencia sexual (De Miguel, 2007). Por aquel entonces sólo se consideraba violación el coito vaginal y la imagen del delincuente que se manejaba era la de un agresor perturbado ajeno a la víctima, a la que asaltaba por la noche, en sitios inhóspitos. Sin embargo, en los años 1983 y 1984, la Asociación Women Against Rape investigó la prevalencia de violaciones en el centro de Londres y concluyó que el 17% de las encuestadas habían sido violadas y el 10% lo habían sido en su hogar. Es entonces cuando se empiezan a ofrecer datos sobre la existencia de violaciones dentro de las relaciones de pareja, situación que a menudo se acompañaba de malos tratos. De este modo, se pasó de denunciar la violación a hacerlo de los “malos tratos” en los entornos familiares (Marugán, 2009: 98-99).

La influencia del movimiento feminista en el trabajo de las organizaciones internacionales fue evidente. Describe M^a Ángeles Barrère Unzueta (2013) cómo las organizaciones de mujeres a nivel mundial intentaron remover las estructuras jurídicas de ámbito internacional utilizando los cauces de la ONU, empezando por la celebración del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas en 1976, que dio origen a la creación de la Red Feminista Internacional. Esta Red presionó para que la Asamblea de las Naciones Unidas ratificara la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW en sus siglas en inglés). Entonces las únicas referencias a la violencia eran la trata de mujeres y la explotación en la prostitución.

Posteriormente, en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Copenhague, en 1980, se denunció que

el papel central de la teoría feminista en la elaboración de nuevos marcos de referencia.

23 Para más información ver: Marugán y Vega (2002a, 2002b, 2003) y Marugán (2012, 2013b).

22 Ana de Miguel (2003) se centra en la violencia de género para ejemplificar

“la violencia contra las mujeres en el entorno familiar era el crimen encubierto más frecuente en el mundo” y se constató la complejidad del problema. Sin embargo, los malos tratos se interpretaban como un problema individual²⁴ hasta 1992, en que Naciones Unidas incluye la violencia como una forma de discriminación. A partir de entonces se empezó a introducir el carácter sexista de esta violencia y se recogió bajo el concepto amplio de violencia contra las mujeres.

Ese año el Consejo Económico y Social de la ONU propone denominar violencia contra la mujer “a todo acto o amenaza de violencia que tenga como consecuencia perjuicio y/o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer”. De acuerdo con ello, en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU²⁵ se define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”.

Y, en su artículo 2 indica lo que, sin limitarse a ello, se entenderá como violencia contra las mujeres:

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

El carácter sexista del fenómeno se había puesto de manifiesto. Además se había dado la mejor definición de violencia contra las mujeres que hasta hoy se ha hecho y se explicitaban las múltiples expresiones de la misma. Cómo se puede constatar en el artículo 2, la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito doméstico, sino que alude a todos los espacios.

Posteriormente, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/44 de la ONU exigió la eliminación de la violencia contra las mujeres y exhortó a los Estados a “establecer y reforzar, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres y niñas que sean objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad”.

Además, señala la especial vulnerabilidad de las muchachas y pide protección para ellas frente: al infanticidio femenino, la mutilación genital, el incesto, los abusos y la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantil.

Sin embargo, ¿qué ha sucedido para que de una definición tan acertada y bien recogida por una organización mundial de prestigio como la ONU se haya pasado a una definición de “violencia de género” tan limitada en el Estado Español?

De la violencia contra las mujeres a la violencia de género a través de la violencia doméstica

Tras sucesivas declaraciones, la ONU había acabado explicitando la dominación masculina al entender la violencia como la expresión más brutal de la discriminación y había hecho extensiva esta idea a otras organizaciones.

Desde principios de los noventa, la Resolución A4-0250/97 de la Unión Europea ya califica la violencia como machista y la define como aquella que se produce tanto en la familia como en el lugar de trabajo o en la sociedad. Sin embargo, es esta Resolución donde por primera vez se utiliza el concepto de “violencia doméstica”. Esto se produce el mismo año en que, en España, Ana Orantes es quemada viva por su ex compañero después de aparecer en un programa de televisión. Este acontecimiento se puede considerar el hecho que inició el tratamiento mediático de la violencia conyugal y la utilización generalizada del término “violencia doméstica”.

Una vez puesto en circulación este nuevo concepto es utilizado durante años por los medios de comunicación hasta extenderse a toda la población. La violencia contra las mujeres, entendida como violencia doméstica, pasa a ser uno de los problemas de los españoles, como demuestran los barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas a principios del 2000 y el gobierno toma medidas contra la misma a través de los Planes Integrales Contra la Violencia Doméstica (1998-2000) y (2001-2004).

Destaca el hecho de que la inicial, reducida y marginal denuncia feminista de la violencia contra las mujeres había permeado a toda la población. Por otra parte, calificar la violencia como doméstica suponía renunciar abiertamente a la ideología de la domesticidad²⁶ (Marugán, 2012) que se impuso a mediados del siglo pasado y mostrar, incluso numéricamente²⁷, la cara menos amable de las uniones familiares. Los datos empíricos muestran que la familia, lejos de ser una institución ideal, de realización personal y comprensión recíproca, es uno de los espacios de conflicto por excelencia. “La familia, por sus características de intimidad, privacidad y creciente aislamiento, tiende a ser conflictiva. (...) Desde la investigación social, Gelles y Strauss

24 Se concluye que el origen del mismo era el aislamiento geográfico y social, las dificultades económicas, la irregularidad del empleo, el abuso del alcohol y las drogas, la inseguridad, el sentimiento de inferioridad y la inestabilidad de las mujeres.

25 Según describe la jurista Teresa Pérez del Río (2009) esta Declaración es fruto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993 y en la que se asume como presupuestos básicos entre otros que la violencia de género es incompatible con la dignidad humana y que debe eliminarse de la vida pública y privada.

26 La ideología de la domesticidad consiste en una idealización y promoción de lo doméstico como ámbito de realización, desarrollo e influencia femenino ajeno al resto de ámbitos y con una cultura propia.

27 La primera Macroencuesta sobre la violencia doméstica se llevó a cabo, en 1999, por Sigma Dos para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Los resultados de la misma cuantificaban en el 4,2% la proporción de las mujeres españolas de más de 18 años que declaraban haber sido víctimas de malos tratos. Este porcentaje representaba un total de 640.000 mujeres entre las 15.028.000 de esa edad. Por otra parte, un 12,4% de encuestadas fueron consideradas “técnicamente maltratadas”, lo que suponía que el maltrato técnico afectaba a un total de 1.865.000 mujeres.

(1988) identificaron algunos factores como la cantidad de tiempo que los miembros permanecen juntos, la gama de actividades e interés, la intensidad del vínculo afectivo o el hecho de que las decisiones de unos afecten a otros pueden incrementar el riesgo potencial de una familia" (Corsi, 1995: 26-27).

"La violencia doméstica expresa muy bien la vulnerabilidad de las mujeres en el ámbito de mayor confianza y aplica la consigna «lo privado es público», tan querida al movimiento feminista" (Miranda, 2006: 2486), pero plantea una limitación ya que supone reducir la violencia a una sola de sus manifestaciones: la que se ejerce por parte de los compañeros sentimentales. El concepto "violencia doméstica" establece fronteras innecesarias entre el hogar y el espacio público, en el que también se ejerce gran cantidad de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres se parcela, y sólo se saca a la luz la violencia más disfuncional, la doméstica, que puede quebrar los entornos familiares o llegar a poner en cuestión la familia. Además, la designación como doméstica, invisibilizaba a los causantes y a las agredidas. Desde el movimiento feminista se demandaba una mayor explicitación de las relaciones de poder en las que la violencia doméstica se produce y de la cual ésta no es más que una de sus manifestaciones.

La solución vino de la mano de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada por unanimidad en el Parlamento español. Se abandona el concepto de violencia doméstica y se populariza el de violencia de género. "Probablemente la principal ventaja de hablar de violencia de género sea caracterizar este tipo de violencia por su conexión con el despliegue efectivo de diferentes modelos de género y por las relaciones y procesos que entre ellos se van dando, pues así resalta que es una violencia ejercida y desplegada en los procesos de relaciones de poder que son las relaciones de género" (García Selgas y Casado, 2010: 112). Con esta denominación se repolitiza la cuestión y se amplía el fenómeno a todo tipo de violencia que padecen las mujeres "por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión". Según la exposición de motivos de esta ley "la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad". Hasta aquí no hay ninguna duda, la violencia sexual era una manifestación de la discriminación, pero sucede que el acoso sexual en la normativa comunitaria se concibe también como una manifestación de discriminación.

El Informe Rubenstein (1987) en su apartado 2.10 afirma que "el acoso sexual refleja en gran parte una relación de poder y se encuentra inextricablemente unido a la condición desfavorecida de la mujer en el trabajo y su posición subordinada en la sociedad". Así mismo la directiva 2002/73/CE (Parlamento Europeo y Consejo de las Comunidades Europeas, 2002) indica que el acoso relacionado con el sexo de una persona y el acoso sexual son contradictorios al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y por ello conviene definir ambos conceptos²⁸ y prohibir dichas formas de discriminación.

Observamos -como sucede en la normativa antidiscriminatoria española (Rubio, 2013)- contradicciones entre la declaración de motivos y el articulado de la Ley Integral contra la violencia de género y un abuso terminológico del concepto que le da su nombre.

La impresión al leer la exposición de motivos es que se pretende legislar contra todas las formas de violencia contra las mujeres y sin embargo, el articulado se ciñe a la violencia doméstica.

El contexto social en que la ley se aprueba permite explicar este hecho y es que a principios de los 2000 se había producido una fuerte asimilación social entre violencia contra la mujer y violencia doméstica. El debate social fue muy intenso y los medios reforzaban esta visión limitada. Lo que tuvo su traducción en el ámbito de actuación normativo. La Ley 1/2004 tiene como objetivo actuar "contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia" (art. 1.1). De este modo, deja fuera del ámbito de su intervención toda la violencia que sufren las mujeres en el ámbito público por el hecho de ser mujeres. Así, un fenómeno tan grave como el acoso sexual queda fuera del alcance de esta ley integral con las graves consecuencias que esto tiene para sus víctimas.

Al no asumir la Ley Integral el acoso sexual como objeto de su actuación no existen los mismos medios, tiempos, protección, ni recursos. Una persona que denunció a primeros de octubre en la policía un caso evidente de acoso sexual, donde el acosado -aplicando el protocolo de prevención contra el acoso firmado por su empresa y la representación legal de los trabajadores- ya está despedido, sigue, un año después, sin haber sido juzgado.

Estamos de acuerdo con Teresa Pérez del Río cuando dice que la violencia de género en el ámbito del empleo constituye un fenómeno complejo cuya aprehensión en términos jurídicos presenta dificultades, pero por ello precisamente se debería hacer un esfuerzo conceptual clarificador y aprender de la aplicación de la Ley Integral contra la violencia para diseñar los mejores instrumentos jurídicos contra todas las mujeres víctimas de violencia. La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley a las víctimas de acoso sexual laboral sería una solución que además aumentaría la igualdad de trato en todo el territorio, independiente de la comunidad donde los hechos hubieran tenido lugar, ya que la legislación autonómica en esta materia es diferente según las comunidades.

CONCLUSIONES

El acoso sexual es uno de esos delitos poco estudiados y de los que existe poca información. La naturaleza sexual del mismo en el contexto de esta sociedad machista dificulta su visibilidad, así como su condena. A pesar de ser la expresión de violencia de género en el ámbito laboral y empezarse a visibilizar mediante la obligatoria realización de protocolos contra el acoso sexual que recoge la LOIEMH, todavía no goza de la atención requerida. La resolución de estos conflictos se ve limitada al ámbito punitivo y sancionador que establece el Código penal y al expediente disciplinario de la regulación laboral. La protección y derechos de las mujeres víctimas

28 Lo que se hace en la refundición de esta Directiva, la D/2006/54/CE.

son escasos en la medida que no reciben el mismo trato que las maltratadas. Pues cómo se ha mencionado, aunque la Ley Integral contra la Violencia de Género institucionalizó el concepto de “violencia de género” e indicó en su exposición de motivos que era “aquella que se dirigía sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”; su ámbito de aplicación “contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia” las deja fuera.

Con esta ley, al dejar fuera del ámbito de su intervención la mayoría de las expresiones de la violencia contra las mujeres, se ha producido lo que Celia Amorós (2008) denominó una “chapuza conceptual”, al sustituir la parte (violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja heterosexuales) por el todo (violencia de género). Este reduccionismo limita la protección de las personas acosadas y aumenta su inseguridad; hecho éste que anima a abrir el debate sobre la necesidad de ampliar la aplicación de los derechos que concede la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a las víctimas de acoso sexual por entender que este delito es otra de las expresiones de la violencia de género, pues dadas las características que rodean a este hecho, no hacerlo puede suponer un nuevo proceso de revictimización de las personas acosadas.

REFERENCIAS

- Amorós, Celia. 2008. Conceptualizar es politizar. En Laurenzo; Maqueda, M.L y Rubio, A, (coords.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barrère Unzueta, M^a Ángeles. 2013. El acoso sexual: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea. En Gil Ruiz, Juana (coord.) *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuaciones de las administraciones públicas y de las empresas*, 17-51. Barcelona: Generalitat de Catalunya y Consejo General del Poder Judicial.
- Butler, Judith. 2011. *Violencia de Estado, guerra, resistencia. Por una nueva política de izquierda*. Barcelona: CCCB - Katz editores.
- Cabrera Mercado, Rafael y Carazo Liébana, María José. 2010. *Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género. Contra la violencia de género. Documentos nº 5*. Madrid: Ministerio de Igualdad.
- CIS. 2010. Barómetro de septiembre. http://www.cis.es/cis/open/cm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=10602
- Corsi, Jorge (coord.). 1995. *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- De Miguel Álvarez, Ana. 2003. El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres. *Revista Internacional de Sociología (RIS), Tercera Época*, 35: 127-150.
- De Miguel Álvarez, Ana. 2007. El proceso de redefinición de la violencia contra las mujeres: de drama personal a problema político. *Revista de Filosofía*, 42: 71-82.
- Durkheim, Emile. 1982. *El Suicidio*. Madrid: Akal.
- Fitzgerald, Louise F.; Drasgow, Fritz; Hulin, Charles L.; Gelfand, Michele J. y Magley, Vicki J. 1997. Antecedents and consequences of sexual harassment in organizations: a test of an integrated model. *Journal of Applied Psychology*, 82(4).
- Foucault, Michael. 1992. *Microfísica del poder*. Madrid: Editorial La Piqueta.
- Frabregat, Gemma. 2012. Marco normativo del acoso y perspectiva de género. En Fabregat, Gemma (dict.) *Acoso moral, sexual y por razón de sexo en el trabajo: un tratamiento integral*, 19-35. Albacete: Editorial Bomarzo.
- Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. 2007. *IV Encuesta Europea sobre Condiciones de Trabajo*. Dublín. http://eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_files/pubdocs/2006/78/es/1/ef0678es.pdf
- García Selgas, Fernando. 2009. La investigación social sobre violencia de género: una propedéutica. En Miranda, M.J.; Martín, M.T. y Marugán, B. (eds.) *Amor, Razón y Violencia*, 55- 84. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- García Selgas, Fernando y Casado Aparicio, Elena. 2010. *Violencia en la pareja: género y vínculo*. Madrid: Talasa.
- Gil Ruiz, Juana. 2013. Introducción. En Gil Ruiz, Juana (coord.) *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuaciones de las administraciones públicas y de las empresas*, 261-323. Barcelona: Generalitat de Catalunya y Consejo General del Poder Judicial.
- Hirigoyen, Marie-France. 2001. *El acoso moral en el trabajo: distinguir lo verdadero de lo falso*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Instituto de la Mujer e Instituto Nacional de Estadística. 2009. *Mujeres y hombres en España 2009*. <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/mujeresHombres/docs/mujeresHombres2009.pdf>
- INMARK. 2006. *El acoso sexual a las mujeres en el ámbito laboral*. Madrid: Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Katz, Sedelle y Mazur, Mary Ann. 1979. *Understanding the Rape Victim: a synthesis of research finding*. New York: John Wiley and Sons.
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-254449>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>
- Marugán Pintos, Begoña y Vega Solís, Cristina. 2002a. La violencia contra las mujeres como cuestión de estado: unos apuntes críticos. *Rescoldos, Revista de Diálogo Social*, 7: 51-68.
- Marugán Pintos, Begoña y Vega Solís, Cristina. 2002b. Gobernar la violencia: apuntes para una análisis de la rearticulación del patriarcado. *Revista Política y Sociedad*, 39(2): 415-436.
- Marugán Pintos, Begoña y Vega Solís, Cristina. 2003. Acción

- feminista y gubernamentalidad: la emergencia pública de la violencia contra las mujeres. *Contrapoder*, 7: 175-196.
- Marugán Pintos, Begoña. 2009. Pasando a la acción: feminismos, violencia, institucionalización. En Miranda, M.J.; Martín, M.T, y Marugán, B. (eds.) *Amor, Razón y Violencia*, 91-116. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Marugán Pintos, Begoña. 2012. Domesticar la violencia contra las mujeres, una forma de desactivar el conflicto intergéneros. *Revista Investigaciones Feministas*, 3: 155-166.
- Marugán Pintos, Begoña. 2013a. Las mujeres como 'poblaciones objetivo'. *Dominio Público*, Público.es, 03/04/2013.
- Marugán Pintos, Begoña. 2013b. Violencia de género. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 4: 226-233.
- Millas, Juan José. 2004. *Hay algo que no es como me dicen. El caso de Nevenka Fernández contra la realidad*. Madrid: Aguilar.
- Miranda López, M^a Jesús. 2006. Violencia de género. En Kramerae, C. y Spender, D. (eds.) *Enciclopedia Internacional de las Mujeres*. Madrid: Síntesis.
- Navarro, Yolanda; Climent, José A. y Ruíz, M^a José. 2012. Percepción social de acoso sexual en el trabajo. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 30(2): 541-561.
- Organización de las Naciones Unidas. 1979. *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. CEDAW. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU*. <http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas. 1997. *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/44 de la ONU*. <http://www.famp.es/racs/ramlvm/NORMATIVA%20INTERNACIONAL/DOC%2021.pdf>
- Parlamento Europeo. 1997. *Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, Diario Oficial n° C 304 de 06/10/1997 p. 0055*. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51997IP0250:ES:HTML>
- Parlamento Europeo y Consejo de las Comunidades Europeas. 2002. *Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo*. <http://www.boe.es/doue/2002/269/L00015-00020.pdf>
- Parlamento Europeo. 2006. *Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)*. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-81416>
- Pérez Bilbao, Jesús y Sancho Figueroa, Tomás. 1999. *NTP 507: Acoso sexual en el trabajo*. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/501a600/ntp_507.pdf
- Pérez del Río, Teresa. 2009. *La violencia de género en el ámbito laboral: el acoso sexual y el acoso sexista*. Albacete: Federación de Servicios a la Ciudadanía, Editorial Bomarzo.
- Pérez Guardo, Rocío. 2012. Las limitaciones en la cuantificación del acoso sexual laboral en España. *Athenea Digital*, 12(2): 199-219.
- Pernas, Begoña; Olza, Josefina y Román, Marta. 2000. *El acoso sexual en el trabajo en España*. Madrid: CCOO, Paralelo Edición.
- Puleo, Alicia H. 2008. La violencia de género y el género de la violencia. En Puleo, A. (ed.) *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en Ética y Filosofía Política*, 361- 371. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-7730>
- Rubenstein, Michael. 1992. *La dignidad de la mujer en el trabajo: Informe sobre el problema del acoso en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (COM889)*.
- Rubio Castro, Ana. 2013. La regulación del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el ámbito español. En Gil Ruiz, J.M. (coord.) *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuaciones de las administraciones públicas y de las empresas*, 51- 87 . Barcelona: Generalitat de Catalunya y Consejo General del Poder Judicial.
- Secretaría de la mujer de CCOO. 1999. *Guía Sindical: El acoso sexual en el trabajo*. Madrid.
- Torns, Teresa; Borrás Vicente, y Romero, Alfonso. 2000. El acoso sexual en el mundo laboral: un indicador patriarcal. En Federación de Enseñanza de CC.OO (ed.) *Mujeres: unidad y diversidad. Un debate sobre la identidad de género. Materiales para la reflexión*. Madrid: CCOO.